



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0969-2005-PC/TC
LIMA
EULALIO ROBLES MÉNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Paita, a los 18 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eulalio Robles Méndez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 19 de octubre de 2004, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), solicitando que cumpla con ejecutar los mandatos contenidos en los Decretos de Urgencia N.º 090-96, del 11 de noviembre de 1996, N.º 073-97, del 31 de julio de 1997 y N.º 011-99, del 14 de marzo de 1999, que otorgaron una bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos, así como con el pago de reintegros correspondientes a las bonificaciones dejadas de percibir desde noviembre de 1996. Manifiesta que es pensionista del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, y que hasta la fecha, la demandada se muestra renuente a reconocerle las mencionadas bonificaciones.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia, y contesta la demanda señalando que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se solicita, disponen en forma expresa que la bonificación del 16% no es aplicable a los cesantes ni a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, los que están sujetos al procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.

El Decimoprimer Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de enero de 2004, declaró improcedente la excepción deducida e infundada la demanda, por considerar que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se solicita, precisan que las bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios a los gobiernos locales, quienes están sujetos al procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De fojas 12 de autos, se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial conforme lo establece el inciso c) del artículo 5º de la Ley N.º 26301.
2. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los mandatos contenidos en los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% a favor de los pensionistas a cargo del Estado, y que se le abone al demandante los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir desde noviembre de 1996.
3. Como ya lo ha expresado este Tribunal, en la STC N.º 191-2003-AC/TC, “[...] para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente [...]”.
4. En concordancia con el criterio de este Tribunal expuesto en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1419-2003-AC/TC, la demanda de autos debe ser desestimada, toda vez que el demandante no ha acreditado la existencia de una resolución administrativa que obligue a la Municipalidad demandada y que se encuentre vigente con la calidad de cosa decidida, por lo que, en este caso, no resulta aplicable al demandante la bonificación a que refieren los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99.
5. Por lo tanto, no habiéndose acreditado la existencia del mandamus, requisitos indispensables para la procedencia de las acciones de cumplimiento, no existe renuencia u omisión de la demandada.
6. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.º 191-2003-AC/TC se ha señalado “[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro régimen pensionario existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.º 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

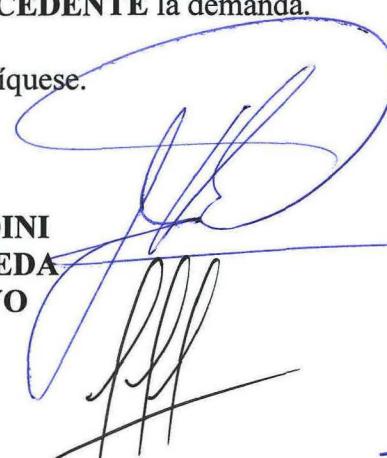
HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Alva Orlandini". It is written in a cursive style with some vertical lines extending downwards from the main body of the signature.A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda". The signature is fluid and covers a significant portion of the page.

Lo que certifico:

A smaller, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra". It is a more compact and stylized signature compared to the ones above.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)